



CONSELL JURÍDIC CONSULTIU  
DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Expt.: 287/2024

Hble. Sr.: :

Tinc l'honor de remetre el dictamen emés pel Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana en l'expedient de referència, tot recordant-vos allò que disposa l'article 6 del nostre Reglament aprovat per Decret 37/2019, de 15 de març, sobre comunicació a este Consell de la resolució dictada després de la consulta.

València, 6 de juny de 2024

**HBLE. SR. CONSELLER D'EDUCACIÓ, UNIVERSITATS I OCUPACIÓ**



**CONSELL JURÍDIC CONSULTIU  
DE LA  
COMUNITAT VALENCIANA**

**Dictamen**                    **326/2024**  
**Expediente**                **287/2024**

**Presidenta**

**Hble. Sra.**

D.<sup>a</sup> Margarita Soler Sánchez

**Conselleres y Consellers**

**Ilmas. Sras. e Ilmos. Sres.**

D. Enrique Fliquete Lliso

D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> del Carmen Pérez Cascales

D. Joan Carles Carbonell Mateu

D. Francisco Javier de Lucas Martín

D.<sup>a</sup> Fernanda María Lapresta Gascón

**Secretari General**

**Ilmo. Sr.**

D. Joan Tamarit i Palacios

**Hble. Sr.:**

El Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, en sesión celebrada el día 5 de junio de 2024, bajo la Presidencia de la Hble. Sra. D.<sup>a</sup> Margarita Soler Sánchez, y con la asistencia de los señores y las señoras que al margen se expresan emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

De conformidad con la comunicación de V.H., de 20 de mayo de 2024 (Registro de entrada de 20 de mayo del mismo año), el Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana ha examinado el procedimiento instruido por la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo, relativo al Proyecto de Decreto, del Consell, por el que se modifica el Decreto 107/2022, de 5 de agosto, del Consell, por el que se establece la ordenación y el currículo de Educación Secundaria Obligatoria y la Orden 19/2023, de 29 de junio, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procedimientos derivados del Decreto 107/2022, de 5 de agosto, del Consell, por el que se establecen la ordenación y el currículo de Educación Secundaria Obligatoria, y del Decreto 108/2022, de 5 de agosto, del Consell, por el que se establecen la ordenación y el currículo de Bachillerato, así como la organización y el funcionamiento del Bachillerato nocturno y a distancia en la Comunitat Valenciana (Expediente núm. 02-04-2024, de la autoridad consultante).

## **I ANTECEDENTES**

Del examen del expediente administrativo remitido se desprende lo siguiente:

### **Primero.- Solicitud de dictamen.**

En fecha 20 de mayo de 2024, la persona titular de la Consellería de Educación, Universidades y Empleo remitió a este Consell Jurídic Consultiu (Registro de entrada de 20 de mayo del mismo año) el expediente correspondiente al Proyecto de Decreto, del Consell, por el que se modifica el Decreto 107/2022, de 5 de agosto, del Consell, por el que se establece la ordenación y el currículo de Educación Secundaria Obligatoria y la Orden 19/2023, de 29 de junio, de la Consellería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procedimientos derivados del Decreto 107/2022, de 5 de agosto, del Consell, por el que se establecen la ordenación y el currículo de Educación Secundaria Obligatoria, y del Decreto 108/2022, de 5 de agosto, del Consell, por el que se establecen la ordenación y el currículo de Bachillerato, así como la organización y el funcionamiento del Bachillerato nocturno y a distancia en la Comunitat Valenciana (en adelante, el “Proyecto de Decreto”), solicitándose el preceptivo dictamen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.4 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

La solicitud se formula con carácter “urgente”, según acuerdo del Consell de fecha 26 de marzo de 2024, que se motiva en razón de que *“este projecte de decret ha d’estar aprovat, publicat i ser de coneixement general per a la comunitat educativa abans de l’inici del curs 2024-2025, en el qual serà aplicable. Per tant, és necessari reduir els terminis de tramitació i informe perquè entre en vigor amb l’antelació suficient.”*

Este Proyecto de Decreto se propone por la Consellería de Educación, Universidades y Empleo, consellería que es competente por razón de las materias asignadas por el Decreto 10/2023, de 19 de julio, del president de la Generalitat, por el que se determinan el número y la denominación de las Consellerías y sus atribuciones, y el Decreto 136/2023, de 10 de agosto, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Consellería de Educación, Universidades y Empleo.

### **Segundo.- Documentación remitida.**

El expediente remitido por la autoridad consultante está integrado por los siguientes documentos:

- 1.- Anuncio de consulta pública previa del Proyecto de Decreto, del

Director General de Ordenación Educativa y Política Lingüística, de fecha 27 de noviembre de 2023.

2.- Informe del Director General de Ordenación Educativa y Política Lingüística, de valoración de la consulta pública previa del Proyecto de Decreto, de fecha 20 de diciembre de 2023.

3.- Informe del Director General de Ordenación Educativa y Política Lingüística, sobre la necesidad y oportunidad del Proyecto de Decreto, de fecha 17 de enero de 2024.

4.- Resolución de 26 de enero de 2024, del conseller de Educación, Cultura y Deporte, de inicio del procedimiento de elaboración y aprobación del Proyecto de Decreto.

5.- Memoria económica del Proyecto de Decreto, emitida por el Director General de Ordenación Educativa y Política Lingüística, de fecha 8 de febrero de 2024.

6.- Informe del Director General de Ordenación Educativa y Política Lingüística, sobre la no incidencia del Proyecto de Decreto en las competencias de Presidencia y otras Consellerías, de fecha 8 de febrero de 2024.

7.- Certificado de la Secretaría de la Comisión Delegada del Consell de Inclusión y Derechos Sociales, de fecha 11 de marzo de 2024, que refiere que este proyecto normativo fue informado favorablemente en la sesión que celebró la Comisión Delegada del Consell de Inclusión y Derechos Sociales el día 11 de marzo de 2024.

8.- Informe del Director General de Ordenación Educativa y Política Lingüística, sobre el impacto de género del Proyecto de Decreto, de fecha 13 de marzo de 2024.

9.- Informe del Director General de Ordenación Educativa y Política Lingüística, sobre el impacto del Proyecto de Decreto en la infancia, en la adolescencia y en la familia, de fecha 13 de marzo de 2024.

10.- Informe positivo del Director General de Ordenación Educativa y Política Lingüística, sobre la huella de los grupos de interés, de fecha 14 de marzo de 2024.

11.- Dictamen 3/2024 del Consell Escolar de la Comunitat Valenciana sobre el Proyecto de Decreto.

12.- Solicitud del Director General de Ordenación Educativa y Política

Lingüística, de declaración de urgencia al Consell, de fecha 15 de marzo de 2024.

13.- Informe del Director General de Ordenación Educativa y Política Lingüística, relativo a la afectación a las aplicaciones informáticas de la Generalitat, de fecha 20 de marzo de 2024.

14.- Certificado de la Secretaría de las mesas de negociación, de 26 de marzo de 2024, acreditativo de que el proyecto normativo fue tratado en su reunión de la Mesa Sectorial de Educación y Mesa de Alumnado celebradas el día 22 de febrero de 2024 y en la reunión de la Comisión de Seguimiento de la Reforma Educativa en Centros Concertados celebrada el día 23 de febrero de 2024 y Mesa de Madres y Padres celebrada el día 26 de febrero de 2024.

15.- Certificado de la consellera secretaria del Consell, de 26 de marzo de 2024, acreditativo del acuerdo de 26 de marzo, del Consell, por el cual se declara la urgencia en la tramitación del Proyecto de Decreto.

16.- Informe del Director General de Infraestructuras Educativas y del Subdirector General de Informática para la Educación y la Innovación, de coordinación informática, de fecha 26 de marzo de 2024.

17.- Informe del Director General de Ordenación Educativa y Política Lingüística, sobre la adaptación del texto al Dictamen de la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunitat Valenciana, de fecha 27 de marzo de 2024.

18.- Anuncio de audiencia e información pública del Director General de Ordenación Educativa y Política Lingüística, de fecha 27 de marzo de 2024.

19.- Informe del Director General de Ordenación Educativa y Política Lingüística, sobre incorporación de las alegaciones de las mesas, de fecha 27 de marzo de 2024.

20.- Informe del Director General de Ordenación Educativa y Política Lingüística, de valoración de la audiencia e información pública, de fecha 18 de abril de 2024.

21.- Informe jurídico de la Abogacía de la Generalitat, de fecha 10 de mayo de 2024.

22.- Informe del Director General de Ordenación Educativa y Política Lingüística, de adaptación del texto al informe jurídico, de fecha 15 de mayo de 2024.

23.- Informe de la Subsecretaría, de fecha 17 de mayo de 2024.

24.- Versión final del texto del Proyecto de Decreto.

Y en este estado del procedimiento se remitió el expediente a este Consell Jurídic Consultiu para su dictamen.

## II CONSIDERACIONES

### **Primera.- Naturaleza del dictamen.**

La autoridad consultante ha instado el dictamen con carácter preceptivo y urgente, al amparo de lo dispuesto en los artículos 10.4 y 14.2 de la ya citada Ley de la Generalitat 10/1994, de 19 de diciembre, de Creación del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

En lo que se refiere al carácter preceptivo del Dictamen, señala el mencionado artículo 10.4 que el Consell Jurídic Consultiu deberá ser consultado preceptivamente en los supuestos de *“Proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de leyes y sus modificaciones”*.

El proyecto normativo sometido a consulta tiene por objeto la aprobación del Decreto, del Consell, por el que se modifica el Decreto 107/2022, de 5 de agosto, del Consell, por el que se establece la ordenación y el currículo de Educación Secundaria Obligatoria y la Orden 19/2023, de 29 de junio, de la Consellería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procedimientos derivados del Decreto 107/2022, de 5 de agosto, del Consell, por el que se establecen la ordenación y el currículo de Educación Secundaria Obligatoria, y del Decreto 108/2022, de 5 de agosto, del Consell, por el que se establecen la ordenación y el currículo de Bachillerato, así como la organización y el funcionamiento del Bachillerato nocturno y a distancia en la Comunitat Valenciana.

La naturaleza de reglamento ejecutivo de las disposiciones reguladoras de los currículos y sobre la organización de los diversos tipos de enseñanzas ha sido declarada por el Tribunal Supremo, en su sentencia de 26 de mayo de 2010 (núm. rec. 3980/2008), FJ3º, al proclamar lo siguiente:

*“Amén de ello, la afirmación central de ese segundo motivo de casación, consistente en que el Decreto impugnado sólo hace un desarrollo meramente indirecto de la Ley Orgánica 2/2006, pues se limita a cumplir un mandato incluido en un simple artículo de ésta, el sexto, único que se refiere al Currículo, de desarrollar la norma reglamentaria estatal surgida de la previsión del*

*número 2 de ese art. 6, de suerte que lo que realmente desarrolla es sólo el Real Decreto 1631/2006, es una afirmación que no podemos aceptar con el solo soporte argumental que el motivo ofrece, pues en sí misma queda desautorizada por el tenor literal de aquel párrafo primero del art. 1 del Decreto, antes transcrito, que dispone con toda claridad que éste constituye el desarrollo para la Educación Secundaria Obligatoria de lo dispuesto en el Título I, Capítulo III de aquella Ley Orgánica y, por tanto, de lo que establecen sus artículos 22 a 31, ambos inclusive.”*

En ejercicio de la expresada competencia, este Consell Jurídic Consultiu ha examinado y aprobado recientemente otros Dictámenes (entre otros, 532/2022 y 533/2022) sobre proyectos normativos promovidos por la misma conselleria relativos a la ordenación y el currículo de Educación Secundaria Obligatoria.

En cuanto al carácter urgente del Dictamen, expresa el artículo 14.2 de la Ley 10/1994, de Creación de esta Institución que: *“Cuando en el escrito de remisión de los expedientes se haga constar la urgencia del dictamen, el plazo máximo para su emisión será de diez días.”*

### **Segunda.- Justificación del proyecto y marco normativo aplicable.**

La Constitución Española de 1978 regula en su artículo 27 el derecho a la educación. La consideración de este derecho como derecho fundamental supone la incidencia en él de la competencia que el artículo 149.1.1ª de la Constitución atribuye al Estado para regular *“las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales”*.

Igualmente, el Estado ostenta la competencia de controlar y encauzar el desarrollo del sistema educativo en los términos señalados en el artículo 149.1.30ª de la Constitución, según el cual el Estado tiene competencia exclusiva en materia de *“Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”*.

Como señala el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 111/2012, de 24 de mayo, FJ5º: *“En relación con la educación hay que recordar que se trata de una materia compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas (por todas, STC 6/1982, de 22 de febrero, FJ 3), y que las competencias del Estado en materia educativa derivan, sobre todo, de lo dispuesto en las cláusulas 1 y 30 del art. 149.1 CE (STC 77/1985, de 27 de junio, FJ 15), arraigando dichas competencias en el derecho fundamental a la educación (art. 27 CE), cuyo ejercicio igualitario debe garantizar el Estado (STC 6/1982, FJ 3). (...) Pues bien, el art. 149.1.30 CE atribuye al Estado dos competencias diferenciadas*

*que, de acuerdo con nuestra doctrina, presentan un distinto alcance. En primer lugar, le reconoce competencia exclusiva para la “[r]egulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales”, mientras que, en su segundo inciso, le asigna competencia sobre las “normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”.*

De igual modo, la STC 26/2016, de 18 de febrero, FJ4º, afirma que el régimen de reparto de competencias en materia de Educación, *“tiene carácter compartido, como ocurre en muchos otros sectores del ordenamiento jurídico. En efecto, al Estado corresponde dictar sólo la legislación educativa básica, salvo en lo relativo a la ordenación de los títulos académicos y profesionales, en que su competencia es plena (art. 149.1.30 CE) (...) correspondiendo a las Comunidades Autónomas, conforme a sus competencias, adoptar a su vez las medidas de desarrollo y ejecución que sean necesarias”.*

Y, la STC 109/2019, de 1 de octubre, en su FJ3º – tras examinar el acervo doctrinal de este Tribunal en materia educativa – proclama de manera expresa que *“corresponde al Estado “definir los principios normativos generales y uniformes de ordenación de las materias enunciadas en el art. 27 CE” asegurando “una orientación unitaria y dotada de cierta estabilidad en todo aquello que el legislador considera en cada momento aspectos esenciales de dicho sector material” (STC 184/2012, de 17 de octubre, FJ 3, y 24/2014, FJ 3). En materia de educación, nuestra doctrina ha subrayado también que el Estado “ciertamente debe establecer esas bases de forma suficientemente amplia y flexible como para permitir que las comunidades autónomas con competencias normativas en la materia puedan adoptar sus propias alternativas políticas en función de sus circunstancias específicas” (STC 131/1996, de 11 de julio, FJ 3).”*

Por otra parte, y en lo que se refiere a la Comunitat Valenciana, la Generalitat tiene competencia en materia de educación a tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 5/1982 de 1 de julio. En concreto, según el apartado 1 de este precepto: *“Es de competencia exclusiva de la Generalitat la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo que disponen el artículo 27 de la Constitución Española y las Leyes Orgánicas que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 81 de aquélla, lo desarrollan, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución Española, y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía”.*

En el ejercicio de su competencia exclusiva en esta materia, el Estado aprobó la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (“LOE”), cuyo artículo 6 aborda la regulación del currículo de cada una de las enseñanzas



reguladas en esta Ley. Así, de este precepto merece la pena destacar los siguientes apartados:

*“1. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, competencias, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas reguladas en la presente Ley. En el caso de las enseñanzas de formación profesional se considerarán parte del currículo los resultados de aprendizaje.*

*2. El currículo irá orientado a facilitar el desarrollo educativo de los alumnos y alumnas, garantizando su formación integral, contribuyendo al pleno desarrollo de su personalidad y preparándoles para el ejercicio pleno de los derechos humanos, de una ciudadanía activa y democrática en la sociedad actual. En ningún caso podrá suponer una barrera que genere abandono escolar o impida el acceso y disfrute del derecho a la educación.*

*3. Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, fijará, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas. Para la Formación Profesional fijará así mismo los resultados de aprendizaje correspondientes a las enseñanzas mínimas.*

*4. Las enseñanzas mínimas requerirán el 50 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 60 por ciento para aquellas que no la tengan.*

*5. Las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, del que formarán parte los aspectos básicos señalados en apartados anteriores. Los centros docentes desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en el uso de su autonomía y tal como se recoge en el capítulo II del título V de la presente Ley. Las Administraciones educativas determinarán el porcentaje de los horarios escolares de que dispondrán los centros docentes para garantizar el desarrollo integrado de todas las competencias de la etapa y la incorporación de los contenidos de carácter transversal a todas las áreas, materias y ámbitos. (...)*

Según el apartado primero del artículo 6 bis de la LOE corresponde al Gobierno la fijación de las enseñanzas mínimas previstas en el artículo 6, así como la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales. Igualmente, el apartado tercero del citado precepto señala que *“Corresponde a las comunidades autónomas el ejercicio de sus competencias estatutarias en materia de educación y el desarrollo de las disposiciones de la presente Ley Orgánica.”*

Por otra parte, la Educación secundaria obligatoria se encuentra regulada en el título I, el capítulo III de la LOE, comprensivo de los artículos 22 a 31, los cuales han sido objeto de diversas modificaciones, siendo la última de ellas la operada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

La anterior regulación se completa con lo dispuesto en el Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria (“Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo”). Según su disposición final primera, este real decreto –a excepción de su anexo III- *“tiene carácter básico y se dicta al amparo de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.30ª de la Constitución Española, sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”*.

Asimismo, el artículo 13.3 del mencionado Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, en relación con el currículo, dispone lo siguiente: *“Las administraciones educativas establecerán, conforme a lo dispuesto en este real decreto, el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, del que formarán parte en todo caso las enseñanzas mínimas fijadas en el mismo, que requerirán el 60 por ciento de los horarios escolares para aquellas comunidades autónomas que no tengan lengua cooficial, y el 50 por ciento para las que la tengan”*.

Pues bien, las normas estatales mencionadas anteriormente constituyen la legislación básica respecto de la cual deberá acomodar su actuación la Generalitat en lo que se refiere a la ordenación y el currículo de Educación Secundaria Obligatoria.

Visto lo anterior, conviene hacer una referencia a los motivos que han justificado la modificación de las dos normas anteriormente referenciadas; esto es, el Decreto 107/2022, de 5 de agosto, del Consell, por el que se establece la ordenación y el currículo de Educación Secundaria Obligatoria y la Orden 19/2023, de 29 de junio, de la Consellería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procedimientos derivados del Decreto 107/2022, de 5 de agosto, del Consell, por el que se establecen la ordenación y el currículo de Educación Secundaria Obligatoria, y del Decreto 108/2022, de 5 de agosto, del Consell, por el que se establecen la ordenación y el currículo de Bachillerato, así como la organización y el funcionamiento del Bachillerato nocturno y a distancia en la Comunitat Valenciana.

Según el informe de necesidad y oportunidad del Proyecto de Decreto, elaborado por el Director General de Ordenación Educativa y Política Lingüística:

*“El objeto de esta norma es aprobar la modificación de la disposición reglamentaria que regula la ordenación del currículum de la educación secundaria obligatoria (Decreto 107/2022, de 5 de agosto, del Consell, por el que se establece la ordenación del currículo de la Educación Secundaria Obligatoria) y de la Orden 19/2023, de 29 de junio, de la Consellería de Educación, Cultura y Deporte, por la cual se regulan los procedimientos derivados del Decreto 107/2022, de 5 de agosto, del Consell, por el que se establecen la ordenación y el currículo de Educación Secundaria Obligatoria y el Decreto 108/2022, de 5 de agosto, del Consejo, por el que se establecen la ordenación y el currículum de Bachillerato, así como la organización y el funcionamiento del Bachillerato nocturno y a distancia en la Comunitat Valenciana.*

*En el Decreto 107/2022 mencionado, el artículo 10 regula las materias de primer a tercer curso de la etapa, de manera que en su apartado 3 se preveía que, además de las horas lectivas semanales de las materias indicadas en los puntos 1 y 2 de este artículo, los centros educativos disponían de un tiempo lectivo específico para el desarrollo de proyectos interdisciplinarios y un tiempo destinado a la tutoría; mientras que el apartado 5 establece la oferta de materias optativas en dichos cursos. A su vez, el marco para el desarrollo de los proyectos interdisciplinarios se recoge en el artículo 15 del citado Decreto. Por otra parte, en el artículo 11 se reglamenta la organización de las materias por ámbitos.*

*Sin embargo, las sentencias firmes número 312/2023, de 29 de junio, 335/2023, de 30 de junio, y 336/2023, de 30 de junio, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, exponen en sus fundamentos jurídicos que la agrupación forzosa por ámbitos de conocimiento establecida en el artículo 11.3 del 107/2022, de 5 de agosto, del Consell, sin respetar la competencia y el ámbito propio de decisión que le corresponde al centro educativo, constituye una infracción de los artículos 120, 121 y 129 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en relación con el artículo 6.7 del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria. Asimismo, las sentencias concluyen que la imposición y obligatoriedad dispuesta por el artículo 15.7 del Decreto 107/2022, del Consell, en cuanto al desarrollo de los proyectos interdisciplinarios por parte de todo el alumnado de los tres primeros cursos de Educación Secundaria Obligatoria, así como el artículo 10.3 relacionado con el anterior, vulneran el artículo 24.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y el artículo 8.4 del Real Decreto 2017/2022, que establece el carácter optativo o voluntario de dichos proyectos.*

*En consecuencia, la vulneración de las citadas normas básicas, como competencia estatal que resulta vinculante para las Comunidades Autónomas, determina la anulación de los artículos 10.3, 11.3 y 15.7 del Decreto 107/2022, de 5 de agosto, del Consell, este último precepto solo con relación a los tres*

*primeros cursos de la Educación Secundaria Obligatoria, pero no con relación al cuarto.*

*La anulación de estos artículos deja algún vacío en la normativa aplicable que es necesario completar. Por ello, se requiere la modificación parcial del citado Decreto, de manera que los artículos 10, 11 y 15 queden regulados garantizando la debida seguridad jurídica. Al mismo tiempo, la norma realiza la modificación de otros preceptos para garantizar su coherencia con la nueva situación jurídica en que la agrupación de materias por ámbitos tiene carácter opcional para el centro, en función de lo que decida este en virtud de su autonomía pedagógica y organizativa; y en la que los proyectos interdisciplinares se ofertan como materia optativa en los cursos de primero a tercero.*

*En este proyecto también se modifican diversos anexos del Decreto 107/2022, de 5 de agosto, del Consell, con objeto de establecer los nuevos horarios, la oferta de materias optativas y ajustar los diversos documentos oficiales de evaluación a la nueva situación jurídica que se ha dispuesto para los proyectos interdisciplinarios.*

*La modificación se extiende también, como consecuencia de estos cambios, a algunos artículos y anexos de la Orden 19/2023, de 29 de junio, de la Consellería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procedimientos derivados del Decreto 107/2022, de 5 de agosto, del Consell, por el que se establecen la ordenación y el currículo de Educación Secundaria Obligatoria, y del Decreto 108/2022, de 5 de agosto, del Consell, por el que se establecen la ordenación y el currículo de Bachillerato, así como la organización y el funcionamiento del Bachillerato nocturno y a distancia en la Comunitat Valenciana.*

*La norma recoge asimismo, algunas modificaciones adicionales que constituyen ajustes técnicos para la mejora de la redacción de determinados preceptos, o bien para corregir algunas deficiencias detectadas en su aplicación, desde que ha sido publicada.”*

En consecuencia, la Generalitat y, en concreto, el Consell, de acuerdo con lo expuesto previamente y en ejercicio de la potestad reglamentaria que tiene reconocida ex artículos 31 y siguientes de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell (“Ley del Consell”), resulta competente para modificar el Decreto 107/2022, de 5 de agosto, del Consell, por el que se establece la ordenación y el currículo de Educación Secundaria Obligatoria y la Orden 19/2023, de 29 de junio, de la Consellería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procedimientos derivados del Decreto 107/2022, de 5 de agosto, del Consell, por el que se establecen la ordenación y el currículo de Educación Secundaria Obligatoria, y del Decreto 108/2022, de 5 de agosto, del Consell, por el que se establecen la ordenación y el currículo de

Bachillerato, así como la organización y el funcionamiento del Bachillerato nocturno y a distancia en la Comunitat Valenciana.

De igual modo, resulta adecuado el instrumento normativo empleado por la autoridad consultante para efectuar la modificación, esto es, el decreto, al revestir el mismo de igual o superior rango normativo respecto de las normas que se pretenden modificar, tal y como se desprende del artículo 32 de la Ley del Consell en relación con el artículo 128.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (“LPACAP”).

### **Tercera.- Procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto.**

La elaboración y la tramitación de este Proyecto de Decreto se ajustó, con carácter general, al cauce y a los trámites que se establecen en el artículo 43 de la Ley del Consell que se desarrollaron y completaron por medio del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat (“Decreto 24/2009, de 13 de febrero”), así como a lo previsto, con carácter básico, en los artículos 127 a 133 de la LPACAP.

Por otro lado, también se atendió al cumplimiento de los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la LPACAP, que informan el ejercicio de la potestad reglamentaria tanto respecto de la Administración del Estado como en el ámbito de las Administraciones de las Comunidades Autónomas (con el alcance que delimita la STC 55/2018, de 24 de mayo). En particular, se indica en el preámbulo de la norma proyectada lo siguiente:

*“De acuerdo con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el presente decreto cumple con los principios de buena regulación.*

*Respecto a la necesidad y eficacia del mismo, ambos extremos han quedado plenamente justificados a lo largo del preámbulo, en tanto existen tres resoluciones judiciales firmes que anulan varios preceptos de la norma que es objeto de modificación, de manera que se requiere establecer una nueva regulación de los mismos que respete la normativa básica y dé cumplimiento a las citadas resoluciones judiciales. Al mismo tiempo, la citada norma se requiere para garantizar la coherencia en la redacción con la nueva situación jurídica surgida tras la anulación de los citados preceptos. Por último, el presente decreto procede a realizar algún ajuste técnico en la redacción de determinados artículos, disposiciones y anexos. En consecuencia, la modificación propuesta de determinados artículos es el instrumento más adecuado para garantizar la consecución de las finalidades indicadas.*

*En cuanto al principio de proporcionalidad, el presente decreto contiene la regulación imprescindible para atender las necesidades expuestas previamente, ya que se modifican exclusivamente los artículos, las disposiciones y los anexos afectados por las resoluciones judiciales, ya sea directa o indirectamente, así como aquellos en los que se ha detectado algún aspecto técnico a mejorar; todo ello, de manera que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.*

*A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, el presente decreto es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, de manera que genera un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión. La norma se encuadra dentro de la distribución de competencias exclusivas del Estado establecidas por el artículo 149.1.30ª de la Constitución Española; y de las competencias reconocidas a la Comunitat Valenciana en materia educativa en el artículo 53 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, y en la disposición final sexta de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación.*

*En aplicación del principio de transparencia, en la tramitación de este decreto se ha efectuado el trámite de consulta pública previa a la iniciación de su tramitación. Posteriormente, su contenido ha sido objeto de negociación en la mesa sectorial de Educación, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 37.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. También se ha efectuado la preceptiva negociación en la mesa de padres y madres, mesa de alumnos y alumnas, así como con las entidades representativas de los centros privados concertados. Finalmente, se ha solicitado dictamen al Consell Escolar de la Comunitat Valenciana, se han realizado los trámites de consulta pública previa y de audiencia e información pública mediante los anuncios correspondientes en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana, y se han publicado los informes valorativos correspondientes.*

*Por último, respecto al principio de eficiencia, este decreto evita cargas administrativas innecesarias o accesorias y efectúa una debida gestión de los recursos públicos. En este sentido, la nueva distribución horaria que establece 30 horas lectivas para el alumnado en los cursos primero y segundo, y de 32 horas en los cursos tercero y cuarto, tiene como finalidad homogeneizar los horarios de entrada y salida del alumnado, con la finalidad de contribuir a una mejor organización y funcionamiento de los centros, así como una mejor gestión de los posibles servicios complementarios de transporte escolar y comedor escolar.”*

En cuanto al procedimiento de elaboración y aprobación del Proyecto de Decreto, éste se inició mediante Resolución de 26 de enero de 2024, del conseller de Educación, Cultura y Deporte, ajustándose, por consiguiente, a lo dispuesto en el 39.1 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero.

Consta realizado el trámite de consulta previa sobre el Proyecto de Decreto, previsto en los artículos 14 y 15 de la Ley 4/2023, de 13 de abril, de la Generalitat, de Participación Ciudadana y Fomento del Asociacionismo de la Comunitat Valenciana (“Ley 4/2023, de 13 de abril”) y 133 de la LPACAP. A este respecto, se han formulado aportaciones por varias personas y asociaciones, siendo consideradas algunas de ellas por parte de la Administración autonómica.

Asimismo, se ha procedido también a la realización del trámite de información pública y audiencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Ley 4/2023, de 13 de abril, y 133 de la LPACAP. A este respecto, también se han formulado diversas aportaciones en el portal de participación de la Generalitat por varias personas y asociaciones, siendo consideradas algunas de ellas por parte de la Administración autonómica.

Por otro lado, el Proyecto de Decreto se ha tramitado de urgencia, tal y como consta en la Resolución de 26 de enero de 2024, por lo se cumple con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero.

Se ha emitido informe sobre la necesidad y oportunidad del proyecto y la correspondiente memoria económica, tal y como dispone el artículo 43.1 de la Ley del Consell y el artículo 39.2 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero. De conformidad con el artículo 26.3 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones (“Ley 1/2015, de 6 de febrero”) *“cuando de la memoria económica se desprenda que su aplicación no comporta gasto no será necesario solicitar el informe citado en el apartado 1, siempre que, en el texto que se someta a aprobación o autorización, se incluya, a través de la incorporación de un apartado, artículo, disposición o cláusula específica, una referencia expresa a la no incidencia presupuestaria de la actuación en cuestión”*.

La memoria económica incorporada al expediente señala que *“las modificaciones propuestas no comportan incremento de gasto, y por tanto, carecen de incidencia en los presupuestos de gastos de la Generalitat. A tal efecto, el proyecto de decreto incluye una disposición adicional segunda a los efectos de dejar constancia de dicha circunstancia”*. Con esta última afirmación se cumple con lo previsto en el citado artículo 26.3 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero.

Igualmente, se ha incorporado al expediente el informe sobre el impacto de género, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley

Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y en el artículo 4 bis de la Ley valenciana 9/2003, de 2 de abril, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres. Según se afirma en este informe *“(...) la valoración del impacto de género es positiva porque la modificación del Decreto sigue con la labor de favorecer que las situaciones de aprendizaje que diseñan los tutores y tutoras propicien la exploración, la aceptación, el respeto y la valoración positiva de los rasgos característicos de las otras personas, sin prejuicios ni estereotipos que dificulten la convivencia, y también, promueven la igualdad sin diferenciación por razones de sexo, género, etnia o cultura”*.

Se han incorporado, de igual modo, el informe sobre impacto en la familia y en la infancia y adolescencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de Protección del Menor y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de Protección de las Familias Numerosas. En particular, merece la pena destacar del precitado informe, lo siguiente: *“Como única novedad con impacto, tanto en la infancia y adolescencia, como en la familia, en el proyecto de Decreto se procede a la modificación de la redacción del artículo 36.13 del Decreto 107/2022, del Consell, y de la disposición adicional sexta de la Orden 19/2023, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte. Ambas modificaciones implican que junto a la evaluación expresada en los términos previstos por la normativa básica -en los términos «Insuficiente (IN)», para las calificaciones negativas; «Suficiente (SU)», «Bien (BI)», «Notable (NT)», o «Sobresaliente (SB)» para las calificaciones positivas-, a estos términos se adjuntará, con carácter informativo, una calificación numérica, sin emplear decimales, en una escala de uno a diez, con las correspondencias indicadas, a fin de ofrecer una información más precisa tanto al alumnado como a sus familias.”*

Como se ha dicho en dictámenes anteriores de proyectos normativos, los informes sobre el impacto de género, sobre el impacto en la infancia y en la adolescencia y sobre el impacto en la familia deberían haber sido emitidos por los órganos de la Administración especializados y competentes en la materia (Dictámenes 569/2016 y 773/2016, entre otros).

Para que los informes de impacto resulten efectivos deben contener una serie de datos que permitan el análisis en lo que respecta a la situación en el ámbito donde la norma va a desplegar sus efectos. Una vez reunida esta información se podría determinar si la norma de referencia tiene impacto positivo o negativo y, en caso de impacto negativo, poder adoptar medidas para favorecer la igualdad de mujeres y hombres en el ámbito de la norma proyectada (Dictamen 383/2017, por todos).

En tal sentido, recordamos que la Generalitat dispone de una guía, publicada en la página web de la Conselleria de Igualdad, Servicios Sociales y Vivienda, que tiene las competencias en materia de igualdad entre mujeres



y hombres, que debe acompañarse a los proyectos normativos, en la cual se indican los contenidos mínimos que se deben incorporar en los informes.

También constan los informes sobre la no incidencia del Proyecto de Decreto en las competencias de Presidencia y otras Consellerías; de afectación informática, de conformidad con lo previsto en la Instrucción de Servicio nº 4/2012, sobre la Coordinación Informática de los Proyectos Normativos y Actos Administrativos; de coordinación informática, de acuerdo con el artículo 4 del Decreto 218/2017, del Consell; y, sobre la huella de los grupos de interés, de acuerdo con lo previsto en los artículos 18 de la Ley 25/2018, de 10 de diciembre, reguladora de la actividad de los grupos de interés de la Comunitat Valenciana, y 21.2 del Decreto 172/2021, de 15 de octubre, del Consell, de desarrollo de la Ley 25/2018, de 10 de diciembre, reguladora de la actividad de los grupos de interés de la Comunitat Valenciana.

Obra en el expediente el certificado de la Secretaría de la Comisión Delegada del Consell de Inclusión y Derechos Sociales, de fecha 11 de marzo de 2024, que refiere que este proyecto normativo fue informado favorablemente en la sesión que celebró la Comisión Delegada del Consell de Inclusión y Derechos Sociales el día 11 de marzo de 2024.

Igualmente, consta el certificado de la Secretaría de las mesas de negociación, de 26 de marzo de 2024, acreditativo de que el proyecto normativo fue tratado en su reunión de la Mesa Sectorial de Educación y Mesa de Alumnado celebradas el día 22 de febrero de 2024 y en la reunión de la Comisión de Seguimiento de la Reforma Educativa en Centros Concertados celebrada el día 23 de febrero de 2024 y Mesa de Madres y Padres celebrada el día 26 de febrero de 2024.

Asimismo, consta el dictamen preceptivo del Consell Escolar de la Comunitat Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en las letras c) y d) del artículo 5 del Decreto Legislativo de 16 de enero de 1989, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana.

De igual modo, se ha incorporado al expediente el informe preceptivo de la Abogacía General de la Generalitat, de conformidad a los artículos 43.1, e) de la Ley del Consell, 165.1 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero y 5.2.a) de la Ley de la Generalitat 10/2005, de 9 de diciembre, de asistencia jurídica a la Generalitat. En dicho informe se realizan diversas observaciones al articulado de la norma proyectada. En contestación a este informe, se ha emitido informe de adecuación a las consideraciones emitidas en el Informe de la Abogacía de la Generalitat, por parte del Director General de Ordenación Educativa y Política Lingüística.

#### **Cuarta.- Estructura y contenido.**

El texto del Proyecto de Decreto, que es de índole modificativa, consta de una parte expositiva, una parte dispositiva integrada por dos artículos, dos disposiciones adicionales, cinco disposiciones finales y dos anexos.

El Índice que encabeza el Proyecto de Decreto es del contenido siguiente:

Preámbulo

Artículo 1. Modificación normativa del Decreto 107/2022, de 5 de agosto, del Consell, por el que se establece la ordenación y el currículo de Educación Secundaria Obligatoria.

Artículo 2. Modificación normativa de la Orden 19/2023, de 29 de junio, de la Consellería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procedimientos derivados del Decreto 107/2022, de 5 de agosto, del Consell, por el que se establecen la ordenación y el currículo de Educación Secundaria Obligatoria, y del Decreto 108/2022, de 5 de agosto, del Consell, por el que se establecen la ordenación y el currículo de Bachillerato, así como la organización y el funcionamiento del Bachillerato nocturno y a distancia en la Comunitat Valenciana.

Disposiciones adicional primera. Efectos de la calificación de la materia Proyectos Interdisciplinarios correspondiente al curso 2022-2023.

Disposición adicional segunda. Incidencia presupuestaria.

Disposiciones final primera. Modificación del artículo 19 del Decreto 74/2013, de 14 de junio, del Consell, por el que se regula la Formación Profesional Dual del sistema educativo en la Comunitat Valenciana.

Disposición final segunda. Calendario de implantación.

Disposición final tercera. Aplicación y desarrollo.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

Anexo I. Modificación del Decreto 107/2022, de 5 de agosto, del Consell, por el que se establece la ordenación y el currículo de Educación Secundaria Obligatoria.

Anexo II. Modificación de la Orden 19/2023, de 29 de junio, de la Consellería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procedimientos derivados del Decreto 107/2022, de 5 de agosto, del Consell,

por el que se establecen la ordenación y el currículo de Educación Secundaria Obligatoria, y del Decreto 108/2022, de 5 de agosto, del Consell, por el que se establecen la ordenación y el currículo de Bachillerato, así como la organización y el funcionamiento del Bachillerato nocturno y a distancia en la Comunitat Valenciana.

### **Quinta.- Observaciones y sugerencias al Proyecto de Decreto.**

Analizado el contenido del Proyecto de Decreto deben formularse las siguientes observaciones o sugerencias.

#### **Al preámbulo**

La parte expositiva del proyecto normativo objeto de consulta se ajusta, en términos generales, a lo dispuesto en el artículo 11.1 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, según el cual *“La parte expositiva del proyecto normativo declarará breve y concisamente los motivos que hayan dado lugar a su elaboración, los objetivos y las finalidades que se pretenden satisfacer. Aludirá a sus antecedentes y a las competencias en cuyo ejercicio se dicta, así como a las líneas generales de su contenido cuando sea preciso para su mejor entendimiento, haciendo mención a la incidencia que pueda tener en la normativa en vigor, con especial atención a los aspectos novedosos. En todo caso, se evitarán exhortaciones, declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas.”*

Ahora bien, conviene formular una observación en lo que al marco normativo se refiere. Concretamente, en el cuarto párrafo del preámbulo se cita la disposición final primera del Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo, pero se hace de forma incompleta pues no se especifica que el Anexo III del citado real decreto carece de carácter básico. A este respecto, se recomienda que se incluya dicha aclaración, pues, de lo contrario, podría caerse en el error de considerar que dicha norma tiene carácter básico en su totalidad, cuando no es así.

#### **A la fórmula de aprobación**

La fórmula de aprobación está compuesta de diversos elementos, y entre ellos la facultad de propuesta que corresponde a la persona titular de la Consellería que insta la aprobación de la disposición que se elaboró en su departamento. Así pues, este es el primer elemento que debe constar al principio de la redacción de la fórmula de aprobación, en el presente caso tras la locución adverbial *“Por tanto”*.

En la fórmula de aprobación existe una referencia al Consell Escolar de la Comunitat Valenciana y a los órganos de participación y consulta de la comunidad educativa. No obstante, debemos recordar que, de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 13.2 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, “*la fórmula aprobatoria hará referencia a los informes preceptivos (...)*” Por ello, debe incluirse una alusión a dichos informes preceptivos. En este sentido, y para evitar establecer una relación exhaustiva de cada uno de los informes preceptivos que se han tenido en cuenta en la elaboración de la norma proyectada, se sugiere la inclusión de la siguiente fórmula: “*con todos los informes preceptivos solicitados*”.

### **Sexta.- Cuestiones de técnica normativa y aspectos de redacción.**

Con carácter general, el centro directivo encargado de la elaboración y de la tramitación de este Proyecto de Decreto, que fue la Dirección General de Ordenación Educativa y Política Lingüística, atendió el cumplimiento de los criterios de sistemática y de técnica normativa establecidos en los preceptos y en las reglas del Decreto del Consell 24/2009, de 13 de febrero.

En este sentido, los artículos se han titulado y numerado (artículo 25), y las disposiciones de la parte final se han titulado, bien como únicas, cuando procede, o bien se han numerado con ordinales redactados en palabras (artículo 28).

En cuanto a la redacción del texto del proyecto normativo, se constata que, con carácter general, ha sido bastante cuidadosa y atenta, utilizando un lenguaje administrativo moderno, inclusivo y sin aparente discriminación de género, lo que sin duda influye en la calidad de este Proyecto de Decreto, si bien este reconocimiento no impide que debamos plantear algunas mejoras del texto.

En primer lugar, en el preámbulo de la norma proyectada conviene sustituir la expresión “*los puntos 1 y 2 de este artículo*” por la de “*los apartados 1 y 2 de este artículo*”, pues, tal y como señala el artículo 26.1 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, los artículos se dividen en “apartados” y no en “puntos”.

En segundo lugar, en relación con los artículos 1 y 2 del Proyecto de Decreto se emplea en sus respectivos títulos la expresión “*Modificación normativa...*”. Se recomienda la remoción del adjetivo “*normativa*” pues resulta completamente innecesario, toda vez que, a continuación del sustantivo “*modificación*”, aparece expresamente la norma que va a ser objeto de enmienda y, por tanto, implícitamente se entiende que la modificación es normativa *per se*.

En tercer lugar, en la propuesta de modificación del artículo 10.3 del Decreto 107/2022, de 5 de agosto, debe sustituirse “*los puntos 1 y 2 de este artículo*” por “*los apartados 1 y 2 de este artículo*”, pues, tal y como señala el artículo 26.1 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, los artículos se dividen

en “apartados” y no en “puntos”.

En cuarto lugar, conviene formular una observación a la disposición final primera del Proyecto de Decreto, relativa a la modificación del artículo 19 del Decreto 74/2013, de 14 de junio, del Consell, por el que se regula la Formación Profesional Dual del sistema educativo en la Comunitat Valenciana pues se trata de una modificación que se aleja de los principios y directrices que deben inspirar toda buena técnica normativa.

Efectivamente, hemos de partir del principio básico de que, en materia de técnica normativa, las modificaciones de derecho vigente que no constituyan el objeto principal de la norma proyectada han de tener un carácter excepcional de tal modo que todas aquellas modificaciones que no guarden un punto de conexión directo y evidente con aquella no deberían de ser incorporadas en el proyecto. En este sentido se ha pronunciado este Consell Jurídic Consultiu en otras ocasiones (entre otros, los Dictámenes 590/2022 y 45/2022) al afirmar que *“por razones de técnica normativa y de seguridad jurídica, resulta conveniente que las modificaciones de normas se realicen por normas cuyo objeto sea precisamente la modificación de tales normas y no aprovechar, para llevar a cabo dicha modificación, la aprobación de una norma cuya conexión con aquellas es indirecta, como ocurre con el Decreto que se pretende modificar mediante esta disposición final.”*

En el caso que nos ocupa, el Proyecto de Decreto pretende modificar un decreto –y también una orden- cuyo objeto es establecer la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, mientras que la modificación que se pretende llevar a cabo en la disposición final primera es el artículo 19 del Decreto 74/2013, de 14 de junio, del Consell, por el que se regula la Formación Profesional Dual del sistema educativo en la Comunitat Valenciana; esto es, una norma cuyo objeto, si bien se encuadra también dentro del ámbito educativo, no presenta ningún punto de conexión directa con el objeto del Proyecto de Decreto.

Adicionalmente, debemos hacer hincapié en que la modificación que se pretende en esta disposición final primera no aparece mencionada ni en el informe de necesidad y oportunidad del Proyecto de Decreto, elaborado por el Director General de Ordenación Educativa y Política Lingüística ni tampoco en el preámbulo del Proyecto de Decreto.

Es cierto, empero, que tanto en el informe de necesidad y oportunidad como en el preámbulo se hace mención a que la *“norma recoge asimismo, algunas modificaciones adicionales que constituyen ajustes técnicos para la mejora de la redacción de determinados preceptos, o bien para corregir algunas deficiencias detectadas en su aplicación, desde que ha sido publicada”*. Sin embargo, esta afirmación no deja de ser una manifestación genérica e indeterminada que no especifica las modificaciones concretas que se van a

realizar. En este sentido, sería recomendable que constaran, al menos, los motivos que justifican la modificación propuesta, más aun siendo tan concreta y estando tan desconectada aquella del objeto del Proyecto de Decreto.

Por otra parte, en los apartados 1 y 2 se habla de “trabajadores”, mientras que en el apartado 3 se utiliza la expresión “trabajadores y trabajadoras”, por lo que recomendamos que se utilice la misma expresión en los tres apartados, considerando que la más adecuada sería la del apartado número 3. Asimismo, recomendamos que en el apartado 2 no se utilice el signo “/” para diferenciar entre empresarios y empresarias, siendo recomendable que se utilice una expresión neutra que permita visibilizar a las mujeres.

En último lugar, en la disposición final segunda, debería corregirse el texto y emplearse la fórmula “... *entrará en vigor el día siguiente al de su publicación...*”.

Tras el examen del Proyecto de Decreto, del Consell, por el que se modifica el Decreto 107/2022, de 5 de agosto, del Consell, por el que se establece la ordenación y el currículo de Educación Secundaria Obligatoria y la Orden 19/2023, de 29 de junio, de la Consellería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procedimientos derivados del Decreto 107/2022, de 5 de agosto, del Consell, por el que se establecen la ordenación y el currículo de Educación Secundaria Obligatoria, y del Decreto 108/2022, de 5 de agosto, del Consell, por el que se establecen la ordenación y el currículo de Bachillerato, así como la organización y el funcionamiento del Bachillerato nocturno y a distancia en la Comunitat Valenciana, se estima que es conforme con el ordenamiento jurídico.

### **III CONCLUSIÓN**

Por cuanto queda expuesto, el Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana es del parecer:

Que el Proyecto de Decreto, del Consell, por el que se modifica el Decreto 107/2022, de 5 de agosto, del Consell, por el que se establece la ordenación y el currículo de Educación Secundaria Obligatoria y la Orden 19/2023, de 29 de junio, de la Consellería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procedimientos derivados del Decreto 107/2022, de 5 de agosto, del Consell, por el que se establecen la ordenación y el currículo de Educación Secundaria Obligatoria, y del Decreto 108/2022, de 5 de agosto, del Consell, por el que se establecen la ordenación y el currículo de Bachillerato, así como

la organización y el funcionamiento del Bachillerato nocturno y a distancia en la Comunitat Valenciana se ajusta al principio de legalidad y es conforme con el ordenamiento jurídico.

V.H., no obstante, resolverá lo procedente.

València, 5 de junio de 2024

EL SECRETARIO GENERAL

LA PRESIDENTA



Firmat per Margarita Soler Sánchez, el  
06/06/2024 10:33:56  
Càrrec: Presidenta del Consell Jurídic  
Consultiu de la Comunitat Valenciana



Firmat per Joan Maria Tamarit Palacios, el  
05/06/2024 13:29:48  
Càrrec: Secretari General del Consell  
Jurídic Consultiu

**HBLE. SR. CONSELLER D'EDUCACIÓ, UNIVERSITATS I OCUPACIÓ**